



Bucaramanga, ~~nueve~~ (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 686793333001-2016-00221-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SONIA HERMINDA DURAN QUINTANILLA.

Apoderado: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.
(insog-mag@hotmail.com)

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 04279 del 8 de julio de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora; es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

V) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 04279 del 8 de julio de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora SONIA HERMINDA DURAN QUINTANILLA identificada con cédula de ciudadanía número 28.423.900 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora SONIA HERMINDA DURAN QUINTANILLA identificada con cédula de ciudadanía número 28.423.900 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 686793333001-2016-00251-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA.

Apoderado: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.
(insog-mag@hotmail.com)

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 05167 del 27 de octubre de 2015, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

V): No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 05167 del 27 de octubre de 2015, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía número 79.642.517 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía número 79.642.517 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680012333000-2016-01273-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAMILO NAVARRO VELÁSQUEZ.
Apoderado: JAIME TOLEDO CARREÑO.
(jaitoleca@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Apoderado: YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ.
(yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Ministerio Público: (eavillamizar@procuraduria.gov.co)

**Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECLARA
PROBADA LA PRESCRIPCIÓN**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones.

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Sobre este punto vale precisar que en sentencia del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2005-05159-01, ésta alta Corporación señaló lo siguiente:

Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la

anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento.

Para el caso en concreto, fue así como obró la demandante, motivando el pronunciamiento de la administración que hoy se está revisando y que fue demandado dentro del término de los cuatro meses que la ley prevé, sin que tampoco se hubiera verificado la prescripción, porque entre el momento en que surgió el derecho es decir, la ejecutoria de la sentencia del 14 de febrero de 2002¹, que anuló la expresión "sin carácter salarial" que contenía el artículo 7 del Decreto 038 de 1999, y que consideró dicho porcentaje como parte integrante del salario, hasta la fecha en que se radicó solicitud de reliquidación -octubre 21 de 2004-, no transcurrió un tiempo superior a los tres años que como término prescriptivo resulta aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

En vista de lo anterior y con base en la citada sentencia que declaró nula la expresión sin carácter salarial del artículo 7 del Decreto 038 de 1999, nació para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación el derecho para solicitar la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión de la prima especial del 30%. Ahora bien, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969², el término para presentar la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible.

Por lo tanto, advierte la Sala, con base en la sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado las cuales anularon los Decretos que restringían el carácter salarial de la prima especial del 30%, le correspondería al señor Camilo Navarro Velásquez el derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales. Sin embargo, el derecho del demandante se encuentra prescrito tal y como lo señalo en la contestación de la demanda la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, se observa que:

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda C.P. Ana Margarita Olaya Forero. No interno 17021, Sentencia del 3 de marzo de 2005, notificada mediante edicto desfijado el 5 de abril

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. No. Interno. 0197-1999. Actor. Everardo Venegas Avilan.

² Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

de 2005, declaró la nulidad del artículo 6 del Decreto 53 de 1993, artículo 7 del Decreto 108 de 1994, artículo 7 del Decreto 49 de 1995, artículo 7 del Decreto 108 de 1996 y artículo 7 del Decreto 52 de 1997.

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. No interno 0478-2003, Sentencia del 13 de septiembre de 2007, notificada mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 50 de 1998 y el artículo 8 del Decreto 2729 de 2001.
- Consejo de Estado - Sección Segunda – con ponencia C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, número interno 0197-1999, Sentencia del 14 de febrero de 2002, notificada mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de 1999.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. No interno 712-2001, Sentencia del 15 de abril de 2004, declaró la nulidad del artículo 8 del Decreto 2743 de 2000.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda C.P. Ana Margarita Olaya Forero. No interno 4419-01, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, declaró la nulidad del artículo 8 del Decreto 1480 de 2001.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda C.P. Ana Margarita Olaya Forero. No interno 3531-02, Sentencia del 15 de julio de 2004, notificado mediante edicto desfijado el 17 de noviembre de 2011, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 685 de 2002.

En vista de lo anterior, se puede concluir que el término de prescripción vencía el 12 de agosto de 2005 y la segunda el 26 de octubre de 2010. Sin embargo, el demandante realizó su reclamación hasta el 2 de marzo de 2015, tiempo para el cual se encontraba prescrito su derecho, por lo cual esta Sala declarará probada la excepción de prescripción y en su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

B. Pruebas

Reposan en el expediente las siguientes:

- Se tiene que el demandante a través de apoderado judicial radico derecho de petición ante la entidad demandada el 2 de marzo de 2015, solicitando la reliquidación de su prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30%, desde el 01 de enero de 1994 hasta el 30 de mayo de 2005, en su calidad de Ex Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de San Gil. (Fls. 18 – 20)
- Certificación expedida por la Tesorera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga, en la que manifiesta que el demandante laboró en el periodo comprendido entre 1 de enero de 1994 al 30 de mayo de 2005.

C. Caso Concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Conjuces encuentra que el demandante laboró para la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de mayo de 2005, ocupando el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito de San Gil.

No obstante, el demandante sólo presento su derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales hasta el 2 de marzo de 2015, como se expuso en precedencia y con base en el precedente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el presente caso el término de prescripción se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salarial a la prima especial de servicios. Entonces se advierte que la primera providencia que anuló la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7 del Decreto 038 de 1999, se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y quedó ejecutoriada el 12 del mismo mes y año³, lo cual conlleva a que el término de prescripción vencía el 11 de agosto de 2005.

A. Costas procesales de primera instancia

En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por resultar vencida en esta

³ Consejo de Estado - Sección Segunda – con ponencia C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, número interno 0197 - 1999, Sentencia del 14 de febrero de 2002, notificada mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de 1999.

instancia. Las agencias en derecho se fijarán por auto separado. Líquidense las costas por la secretaría de la corporación (Art. 366 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

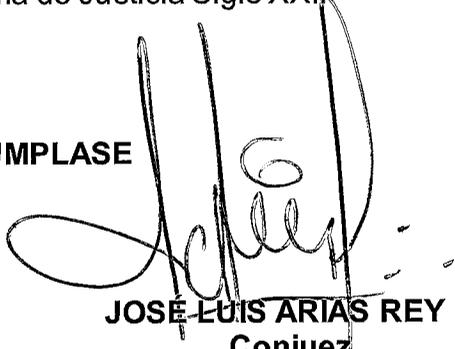
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la entidad demandada en consecuencia **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE**, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIZA OLARTE
Conjuez


JOSÉ LUIS ARIAS REY
Conjuez


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez



Bucaramanga, *nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)*.

Expediente: 686793333001-2017-00072-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ HELENA BAUTISTA SÁNCHEZ.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 02288 del 2 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 02288 del 2 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora BEATRIZ HELENA BAUTISTA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.849.065 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados

a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora BEATRIZ HELENA BAUTISTA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.849.065 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, NUEVE (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 686793333002-2017-00120-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISMAEL ENRIQUE TORRES LEÓN Y OTROS.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquaijuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm100@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados³, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

³ Resoluciones No. 04029-04030-04031-04032-04033-04034-04035-04036-04037-04038-04039-04040 del 23 de junio de 2016 Resolución 4289 del 11 de julio de 2016, así como los actos administrativos fictos o presuntos resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos

interés que es objeto de controversia⁴. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca⁵, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si los demandantes aún se encuentran vinculados con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por:

1. ALIX MARINA RODRÍGUEZ JAIMES con cédula de ciudadanía número 63.433.592.
2. ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO con cédula de ciudadanía número 31.262.325.
3. CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ con cédula de ciudadanía número 5.688.683.
4. GONZALO CAMACHO LÓPEZ con cédula de ciudadanía número 13.9583.146.
5. GUSTAVO ROMERO GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía número 6.597.227.
6. ISMAEL ENRIQUE TORRES LEÓN con cédula de ciudadanía número 91.069.026.
7. JUDITH ARDILA PACHÓ con cédula de ciudadanía número 28.422.857.
8. LUCÍA TORRES MORENO con cédula de ciudadanía número 28.479.524.

⁵ Resoluciones No. 04029-04030-04031-04032-04033-04034-04035-04036-04037-04038-04039-04040 del 23 de junio de 2016 Resolución 4289 del 11 de julio de 2016, así como los actos administrativos fictos o presuntos resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos.

9. LUZ MARINA SOLANO CASTILLO con cédula de ciudadanía número 28.468.737.
10. MELBA CAMACHO BARBOSA con cédula de ciudadanía número 27.982.120.
11. PEDRO NEL RODRÍGUEZ ARIZA con cédula de ciudadanía número 5.571.332.
12. ROSALBA GÓMEZ DE CEDIEL con cédula de ciudadanía número 37.886.452.
13. YOLANDA SILVA PORRAS con cédula de ciudadanía número 27.988.035.

A partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad y el régimen al que pertenecen. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por:

1. ALIX MARINA RODRÍGUEZ JAIMES con cédula de ciudadanía número 63.433.592.
2. ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO con cédula de ciudadanía número 31.262.325.
3. CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ con cédula de ciudadanía número 5.688.683.
4. GONZALO CAMACHO LÓPEZ con cédula de ciudadanía número 13.9583.146.
5. GUSTAVO ROMERO GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía número 6.597.227.
6. ISMAEL ENRIQUE TORRES LEÓN con cédula de ciudadanía número 91.069.026.
7. JUDITH ARDILA PACHÓ con cédula de ciudadanía número 28.422.857.
8. LUCÍA TORRES MORENO con cédula de ciudadanía número 28.479.524.
9. LUZ MARINA SOLANO CASTILLO con cédula de ciudadanía número 28.468.737.
10. MELBA CAMACHO BARBOSA con cédula de ciudadanía número 27.982.120.
11. PEDRO NEL RODRÍGUEZ ARIZA con cédula de ciudadanía número 5.571.332.

12. ROSALBA GÓMEZ DE CEDIEL con cédula de ciudadanía número 37.886.452.
13. YOLANDA SILVA PORRAS con cédula de ciudadanía número 27.988.035.

A partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad y el régimen al que pertenecen. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 686793333002-2017-00123-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARINA MANTILLA RANGEL.

Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm100@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 03796 del 31 de mayo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 03796 del 31 de mayo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LUZ MARINA MANTILLA RANGEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.726 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados

a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LUZ MARINA MANTILLA RANGEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.726 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, nueva (ci) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 686793333001-2017-00125-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ FLÓREZ.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquaijuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 04279 del 8 de julio de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

V) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 04279 del 8 de julio de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.692.692 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.692.692 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, ~~noviembre~~ (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333013-2017-00182-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiaiuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Prociudadm102@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

*La Corte Suprema de Justicia ha señalado "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 03798 del 31 de mayo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 03798 del 31 de mayo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 63.444.003 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

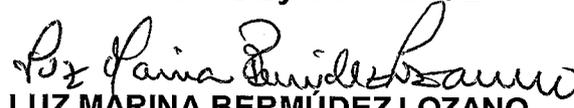
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 63.444.003 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
En calidad de Magistrada (E) Despacho 04

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333002-2020-00064-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS en calidad de Procurador 160 Judicial II de Bucaramanga
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA BELLEZA – CONCEJO MUNICIPAL DE LA BELLEZA y, DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS, su elección como Personera Municipal.
NOTIFICACIONES	alcaldia@labelleza-santander.gov.co, concejo@labelleza-santander.gov.co, contactenos@labelleza-santander.gov.co, alejandrahernandezluengas@gmail.com, diazquijanojuridica@gmail.com
TEMA	Auto Admite Recurso de Apelación Sentencia
ASUNTO	Nombramiento de personero municipal por parte de Mesa Directiva de Concejo Municipal.
MAGISTRADA ENCARGADA	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (plural) contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de San Gil (ArchivoA195) en el asunto de la referencia, allegada al Despacho 004 el 03 de diciembre de 2020, según el Sistema Siglo XXI, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la Oportunidad y procedencia: Los recursos interpuestos cumplen con lo exigido en el Art.292 del CPACA, toda vez que la providencia les fue notificada personalmente el 21.10.2020 (archivo A196) e interpuestos y sustentados el 28.10.2020, archivos A183 y A185. Adicionalmente, son procedentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 292, dada la naturaleza de la providencia.

En consecuencia, se

II. RESUELVE

- Primero. Admitir el recurso de apelación** interpuesto, por la parte demandada (plural): **Municipio de La Belleza – Concejo Municipal y Derly Alejandra Hernández Luengas**, en su condición de elegida como Personera de esa localidad, contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, arriba referida.
- Segundo.** Notifíquese personalmente este auto a la señora delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, que se entiende surtido con el envío al correo electrónico arriba reseñado.
- Tercero. Imprimir por la Secretaría del Tribunal el trámite** que ordenan los artículos 292 y 293 del CPACA según los cuales:
- a) Se debe poner a disposición de la parte demandante por tres (03) días, los memoriales en que la parte demandada (plural) sustentan sus respectivas apelaciones contra la sentencia**, en el canal **One Drive**, herramienta Teams, para lo cual se les deberá compartir el vínculo correspondiente, por parte del señor Escribiente de Secretaría adscrito al servicio de este Despacho 004, dejando las constancias de la fecha a partir de la cual se inicia y termina este término procesal, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
En calidad de Magistrada (E) Despacho 04
Auto admite apelación en el proceso electoral Radicado 2020-0064-02

b) Poner a disposición de las partes por el término **de tres (3) días** el expediente, una vez cumplido lo anterior, en la plataforma One Drive **para que presenten sus alegatos por escrito, Art.293.1 Ib.**

c) Poner a disposición el expediente digitalizado, a disposición del Ministerio Público, una vez cumplido todo lo anterior, para que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes, Art.293.2 del CPACA.

d) Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez cumplidos los anteriores trámites para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cuarto. Regístrese este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial adscrita al Despacho Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada (E)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
En calidad de Magistrada (E) Despacho 04
Auto admite apelación en el proceso electoral Radicado 2020-0064-02

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13012f10b68d52d0744ab229efcb6fbe596a0192c8a80a675e8093551e5ca2c1

Documento generado en 07/12/2020 02:48:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA DE ACCION DE CUMPLIMIENTO
680012333000-2020-01044-00

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUIN PAREDES BRIEVA paredesjose1@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – AURIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de acción de cumplimiento promovida por el señor José Joaquín Paredes Brieva en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previas las siguientes consideraciones:

La Demanda

El **accionante**, se ordene a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Como fundamento de lo anterior, expone los siguientes hechos: El Juzgado Único Promiscuo Municipal de San pablo Bolívar profirió sentencia el 1° de junio de 2018, mediante la cual **1)** amparó los derechos fundamentales en su condición de víctima desplazamiento forzado y de su núcleo familiar, y en consecuencia, ordenó **2)** a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, profiera acto administrativo que reconozca de fondo la solicitud de indemnización administrativa a favor del accionante y, que en el mismo acto deberá indicar un término razonable y perentorio para la entrega material de esta medida de reparación. Ante el incumplimiento de la orden de tutela, promovió incidente de desacato ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo Sur de Bolívar, siendo declarado improcedente por no acreditarse la responsabilidad de la entidad accionada. Que en virtud del requerimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, la UARIV profirió resolución No. 0410209-523532 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en el artículo 2° se dispuso: "Aplicar el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia



fiscal...”; sin embargo, cuestiona que **“... han transcurrido siete meses (07) y la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS no ha resuelto de fondo mi situación jurídica que tiene que ver con la entrega de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, ni siquiera me ha notificado por lo menos en que turno estoy en la aplicación del método técnico de priorización.”**; agregando que interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo arguyendo que someter el cumplimiento de la sentencia de tutela a lo dispuesto en resolución No. 1049 de 2019 implica desconocer sus condiciones de vulnerabilidad dada su edad avanzada y enfermedades, por lo que **“está requiriendo que esta entidad cumpla el fallo de tutela de fondo y resuelva mi situación jurídica como lo es la indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado sin ningún tipo de cortapisas”** (Negritas fuera del texto)

CONSIDERACIONES

i. La **acción de cumplimiento** está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, siendo desarrollada en la Ley 393 de 1997, cuyo objeto no es otro que el de lograr el acatamiento por parte de las autoridades o particular que ejerzan función pública de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ibídem.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que **“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.** De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”¹ (Negritas fuera del texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado² ha sostenido que “Esta consagración constitucional y legal tiene como fundamento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la **efectividad** de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así, y comoquiera que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el

¹ Sentencia C-157 de 1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araujo Oñate, auto del 7 de abril de 2016, Rad. 2500-23-41-000-2015-0249-01



cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas”.

ii. El Requisito de la constitución en renuencia. El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, prevé que junto con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa, es decir, con anterioridad al ejercicio de la acción, exija el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en esta omisión o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera, quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá promover la acción de cumplimiento.

Al respecto, el Alto Tribunal contencioso administrativo ha resaltado que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³.

Análisis del Caso Concreto

La Sala entrará a decidir si en el presente caso se cumplen todos los presupuestos necesarios para que haga pasible la admisión de la demanda de la acción de cumplimiento.

Frente al primer requisito, esto es, el deber que se pide se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos vigentes, la Sala evidencia que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar, el 1° de junio de 2018, como da cuenta los hechos relatados en el escrito de la demanda en donde se cuestiona que el acto administrativo(resolución No. 0410209-523532 del 26 de marzo de 2020), expedido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV no resuelve de fondo la entrega de la indemnización administrativa en los términos fijados por la autoridad judicial.

La presente acción no tiene dentro de su finalidad el cumplimiento de sentencias judiciales, sino el de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Por consiguiente, cuando su

³ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Torres Cuervo, providencia del 20 de octubre de 2011



ejercicio se pretenda objeto distinto al previsto en la Ley 393 de 1997, este mecanismo constitucional resulta manifiestamente improcedente.

La Sala aclara que la situación descrita por el accionante se ajusta a la finalidad perseguida con el incidente de desacato (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991) o trámite de cumplimiento sentencia (art. 27 ibídem), escenario idóneo en el cual el Juez de tutela determina si existe o no conducta positiva de la autoridad obligada a atender la orden judicial.

En cuanto al segundo – constitución de la renuencia-, no se acreditó que el accionante acudiera previamente ante la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de exigir el cumplimiento del mandato que se dice desconocido en la demanda, siendo éste requerido para acudir ante el Juez constitucional en ejercicio de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, se concluye no estructuran los presupuestos contemplados en los artículos 1 y 8 de la Ley 393 de 1997 para que sea pasible de estudio la presente demanda de cumplimiento, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

Finalmente, esta Corporación procederá a la remisión de la petición incoada por el señor José Joaquín Paredes Brieva, el 3 de diciembre de 2020, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo - Bolívar atendiendo a la manifestación de incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia proferida por dicha autoridad, el 1º de junio de 2018. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **RECHAZAR** de plano la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **José Joaquín Paredes Brieva** en contra de **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.
- Segundo.** **REMITIR** por conducto de la Secretaría del Tribunal, **al Juzgado Único Municipal de San Pablo – Bolívar** las presentes diligencias para lo de su competencia respecto del presunto desacato a la sentencia dictada por esa



agencia judicial, el 1° de junio de 2018, según lo informado por el actor en memorial radicado ante esta Corporación, el 3 de diciembre de 2020.

Tercero. Ejecutoriada esta decisión, archivar las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según acta No. 79 de 2020.

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO VÁSQUEZ
DEMANDADO: CARLOS FELIPE PARRA ROJAS – WILSON DANOVIS LOZANO – CARLOS ANDRÉS BARAJAS HERREÑO – JORGE HUMBERTO RANGEL – MARINA DE JESÚS AREVALO Y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA
Exp. No. 680012333000-2020-00192-00
NOTIFICACIONES carlosfelipeparrarojas@gmail.com
danovislozano@hotmail.com
barajash710@hotmail.com jrangel09@hotmail.com
mar.calidad@gmail.com
chumiconcejal2020@gmail.com
Leonardo.vasquez@hotmail.com
secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018 se señala el **día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para la celebración de AUDIENCIA PÚBLICA en el asunto de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios electrónicos a través de la plataforma TEAMS.

Así mismo se DECRETAN como PRUEBAS las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil (Bucaramanga) para que: CERTIFIQUE si los señores CARLOS FELIPE PARRA ROJAS – WILSON DANOVIS LOZANO – CARLOS ANDRÉS BARAJAS HERREÑO – JORGE HUMBERTO RANGEL – MARINA DE JESÚS AREVALO Y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA son concejales electos del Municipio de Bucaramanga para el periodo constitucional 2020-2023 y se allegue copia autentica de las credenciales que lo así lo acrediten, en caso afirmativo.

SE NIEGA la prueba referente a oficiar al Concejo de Bucaramanga por ser impertinente; Reitera el Despacho lo que se estudia en el presente caso es si los demandados estaban impedidos o no, para votar en la proposición 058 de 2020, siendo demandantes dentro del proceso de nulidad simple rad. 2019-370-00, de acuerdo al régimen de inhabilidades, además que de la calidad de concejales de los demandantes ya se aportó prueba documental con la demanda y la contestación y por ende las pruebas solicitadas no son relevantes para decidir el fondo del asunto.

SE NIEGA oficiar a FENACOM, toda vez que para el Despacho el contrato o convenio con la entidad CREAMOS TALENTO, no constituye una prueba pertinente dentro del asunto de la referencia, por cuanto como se dijo anteriormente lo que se debate en la demanda es

si los concejales demandados estaban impedidos o no para votar en proposición 058 de 2020.

SE NIEGA oficiar al Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, por cuanto lo que se pretende probar ya obra prueba documental dentro de la demanda y la contestación, y no ha sido tachada dentro del mismo.

SE NIEGA el testimonio del señor WILSON MANUEL MORA CADENA Representante del Sindicato SUNET, por cuanto dicho testimonio no es pertinente para abordar el fondo del litigio, pues se reitera que lo que se busca en el asunto de la referencia es si los concejales demandados estaban impedidos o no para votar en proposición 058 de 2020.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes para la recaudación de las pruebas decretadas, advirtiéndose a los destinatarios de los mismos que deberán allegar los documentos solicitados con la mayor celeridad posible, en atención a la fecha prevista para la realización de la audiencia pública.

2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

SE NIEGA oficiar al Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, por ser impertinente; Reitera el Despacho lo que se estudia en el presente caso es si los demandados estaban impedidos o no, para votar en la proposición 058 de 2020, siendo demandantes dentro del proceso de nulidad simple rad. 2019-370-00.

3. PRUEBAS DE OFICIO

OFICIESE al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, para que allegue con destino al proceso de la referencia copia de la demanda del medio de control de nulidad simple con radicado 2019-00370-00, especificando quienes fungen como demandantes del litigio en mención.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes para la recaudación de las pruebas decretadas, advirtiéndose a los destinatarios de los mismos que deberán allegar los documentos solicitados con la mayor celeridad posible, en atención a la fecha prevista para la realización de la audiencia pública.

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PRADILLA a la Dra. LADY XIMENA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.554.957 de Bucaramanga y la T.P. N° 174.150 del C.S. de J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes y allegados con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del señor JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO a la Dra. MAYRA ALEJANDRA VERGEL DE LA ROSA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.675.014 de Bucaramanga y la T.P. N° 222.135 del C.S. de J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes y allegados con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la señora MARINA DE JESÚS AREVALO DURÁM a la Dra. LAURA CAROLINA GÓMEZ ARÉVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.537.803 de Bucaramanga y la T.P. N° 174.409 del C.S. de J, en los términos y para los efectos del poder conferido obrantes y allegados con la contestación de la demanda.

ACEPTASE la renuncia de poder a la Dra. LADY XIMENA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.554.957 de Bucaramanga y la T.P. N° 174.150 del C.S. de J, como apoderada del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PRADILLA, en los términos y para los efectos de la renuncia de poder allegada por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ CARIME ARAQUE MALDONADO
APODERADO	ALEJANDRO TORRES MUNAR
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDFRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciale@mineducación.gov.co sgrazt@horensisglobalgroup.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333004 20160009001

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga (Fol. 200 y ss).

No obstante, al revisar los argumentos de la apelación, se advierte que en ella no se plantea una controversia jurídica puntual sobre el asunto objeto de resolución en la sentencia de primera instancia, tal como pasa a reseñarse:

Con la demanda de la referencia se pretende obtener la anulación del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2015PQR116 del 9 de octubre de 2015 por medio del cual se negó al demandante el pago de la indemnización moratoria y/o indexación derivada del pago tardío de la pensión de vejez.

Sobre tal pretensión se pronunció el a quo en la sentencia apelada, concluyendo que en el sub iudice se estructuraron los requisitos necesarios para el pago de los intereses invocados por la demandante derivados de la tardanza en que incurrió la parte accionada en el trámite del reconocimiento de la pensión de vejez, y con fundamento en lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, la parte actora apela la sentencia de primera instancia haciendo referencia a argumentos que no fueron objeto de la presente controversia y específicamente a un problema jurídico que no corresponde al asunto en litigio, pues bien puede observarse que dicho recurso se centra en discutir la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías con fundamento en la ley 1071 de 2006, aspecto que, se insiste, no corresponde al litigio planteado en la demanda y resuelto en la sentencia apelada.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

"El principio de congruencia, al que hace alusión el tribunal de primera instancia, está relacionado con la reciprocidad que debe existir entre lo pedido por el demandante, lo probado dentro del trámite procesal y la decisión judicial que se adopte en relación con ello, es decir, es un límite que se le impone al juez para desatar la controversia puesta en su conocimiento, pero su aplicación no solo se circunscribe a esa situación, sino que este principio procesal se extiende también a todas las diligencias que se desarrollen dentro de una actuación judicial, como en el evento en que se recurra una determinación judicial, lo cual consistirá en que en el respectivo recurso se aleguen las inconformidades que motivan su interposición, las cuales deben estar dirigidas a controvertir las razones expuestas en la providencia apelada. (...). Comoquiera que la recurrente no alegó en la alzada, pese a que era una carga atribuible a ella, inconformidades respecto de la decisión adoptada por el a quo, consistente en ordenarle excluir la mesada del demandante de los topes pensionales establecidos en el régimen general, sino que se limitó a hacer una explicación sobre la forma en que se deben liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, esta Sala colige que al no haber congruencia entre lo anterior, lo cual limita su competencia en segunda instancia, no resulta procedente efectuar un análisis de la referida determinación judicial¹".

Ahora bien, siendo claro que la apelación presentada por la parte demandante en el presente proceso no guarda relación o congruencia con el asunto decidido en la primera instancia, resulta claro que esta Corporación no puede emitir un pronunciamiento de fondo para desatar el recurso, pues en los términos del artículo 328 del CGP, la competencia del superior está delimitada únicamente por los fundamentos del recurrente, y éstos, se insiste, no atacan la decisión de primera instancia.

La anterior falencia debió advertirse al momento de admitirse el recurso de apelación, pues es este el momento procesal en que, a voces de lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 del CPACA, el superior verifica el cumplimiento de los requisitos legales, estos son, que se hubiera presentado en la oportunidad procesal pertinente y que se hubiera sustentado en debida forma, para que, en caso de no encontrarse satisfechos tales requisitos, se adopte la decisión que corresponda.

Siendo ello así, como quiera que en el presente caso el recurso de apelación presentado por la parte demandada no puede tenerse como sustentado en debida forma, dada la incongruencia antes advertida, procederá el Despacho a dejar sin efectos los autos de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y del 27 de abril de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, para en su lugar declarar desierto el recurso y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y del 18 de junio de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00137-01(1009-14)

SEGUNDO: **DECLÁRASE DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia, en atención a la incongruencia presentada con la sustentación del mismo, tal como se expuso en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** de inmediato el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO SE SANTANDER
APODERADO PARTE DEMANDANTE	EINY PATRICIA APONTE DUARTE
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
DEMANDADO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB-
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00068-00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por la **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER** contra el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, previa la siguiente consideración:

La demanda está encaminada a declarar, entre otras, la nulidad de la resolución No. 000688 de 5 de julio de 2019 expedida por el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** que resuelve desfavorablemente las excepciones propuestas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo en contra de la EMPAS S.A. ESP por su incompetencia para ejercer como autoridad ambiental metropolitana y por haber desconocido las normas en que debía fundarse.

Al respecto, el art. 101 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

En ese orden de ideas, dicho acto administrativo, esto es, la resolución No. 000688 de 5 de julio de 2019, no es demandable, por lo que no se tendrá en cuenta para las resultas del proceso y en consecuencia se rechazará la demanda frente a la referida resolución.

En lo demás, esto es, respecto a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000978 de 11 de diciembre de 2010 expedida por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por **la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) al Ministerio Público.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Por secretaría de la Corporación, remítasele de manera inmediata y a través de medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora apontejuridica@hotmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: RECHAZAR la presente demanda frente al acto administrativo Resolución No. 000688 de 5 de julio de 2019 expedida por el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** que resuelve desfavorablemente las excepciones propuestas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo en contra de la EMPAS S.A. ESP.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada EYNI PATRICIA APONTE DUARTE, portadora de la tarjeta profesional No. 159.571 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO SE SANTANDER
APODERADO PARTE DEMANDANTE	EINY PATRICIA APONTE DUARTE
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
DEMANDADO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB-
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00068-00

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado, respecto a la **suspensión provisional** de la Resolución No. 00978 del 11 de septiembre de 2019 expedido por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la EMPAS S.A. ESP y se ordena realizar liquidación del crédito y costas en el proceso de cobro coactivo 013-2019 y la liquidación del crédito de las costas del 4 de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00634-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ERNESTO VERA ESTEVEZ
APODERADO	FABIAN RUEDA NAVARRO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	info@ruedanavarro.com.co fabian_rueda@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
DEMANDADO	AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda incoada por ERNESTO VERA ESTEVEZ contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 24 de septiembre de 2020 se dispuso inadmitir el presente medio de control para que la parte actora corrigiera la demanda en el sentido de requerir al apoderado de la parte actora para que, enviara por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos que se informaron en dicha providencia . Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días para corregir el defecto de la demanda, conforme al artículo 170 ibídem. Lo anterior, conforme a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 6º. Sin embargo, según constancia secretarial cargada al sistema el 26 de noviembre de 2020, el término anterior venció en silencio.

En ese orden de ideas, como quiera la parte actora guardó silencio durante el término concedido para subsanar la demanda, tal situación da lugar a que se aplique numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así, la Sala procederá a rechazar la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad procesal otorgada para tal fin, y como consecuencia inexorable de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, interpuesta por ERNESTO VERA ESTEVEZ contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN PLATAFORMA TEMAS
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN PLATAFORMA TEMAS
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN PLATAFORMA TEMAS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUBBIN GOMEZ MARTINEZ
APODERADO	MAYERLI GUALDRON ABREO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogadamayerli@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00933-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **JOSE LUBBIN GOMEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018 que resolvió declarar solidaria y fiscalmente al actor en su condición de Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, con motivo del daño fiscal ocasionado a éste último, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 3258 y la resolución No. 000066 del 20 de diciembre de 2019, notificada el 13 de enero de 2020 al actor, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, resolviendo no reponer el acto y ordena seguir adelante con la ejecución. Igualmente anuncia como prueba, la Resolución No. 000070 del 27 de diciembre de 2019 que resuelve las excepciones propuestas.

De una revisión íntegra del libelo introductorio el Despacho Ponente encuentra que éste adolece de un defecto procedimental que debe ser subsanado por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA, el cual, se expone a continuación:

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la demandante, a pesar de indicarlo en el acápite de “ PRUEBAS QUE SE ANEXAN CON LA PRESENTE SOLICITUD”, a excepción del poder conferido, no acompañó con la demanda los actos administrativos a que hace alusión, ni el acta y constancia de no conciliación proferidos por la Procuraduría 158 Judicial para Asuntos Administrativos, como tampoco se observa la constancia de notificación, comunicación o publicación y de ejecutoria de dichos actos administrativos, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que en su tenor literal dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas se le requiere a la parte demandante para que subsane la demanda, allegando las pruebas que pretende hacer valer, tal como se indicó en acápite anterior.

Ahora, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante, como se dijo, no cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 22 de octubre de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, y pese igualmente a haberlo advertido en la demanda, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la **demandada** - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, como quiera que no se allegó prueba de dichos envíos.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ** contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MAYERLI GUALDRON ABREO, con tarjeta profesional No. 112.216 expedida por el C.S.J. según poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00934-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. ESP- EMAB S.A. ESP-
APODERADO	ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. ESP- EMAB S.A. ESP- en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-. **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacionesjudiciales@emab.gov.co, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 141.080 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00934-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. ESP- EMAB S.A. ESP-
APODERADO	ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICADO: 680012333000-2020-01052-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE NIÑO MANTILLA
alvaro.abogado@outlook.com
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ
Mag. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Se encuentra el proceso al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acude ante este Tribunal el ciudadano ÁLVARO ENRIQUE NIÑO MANTILLA pretendiendo la declaratoria de PÉRDIDA DE INVESTIDURA del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, en su condición de concejal del Municipio de Betulia, Santander, para el periodo constitucional 2020-2023, por haber incurrido en la causal de establecida en el numeral 2º del artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

Ahora bien, el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, mediante el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

*funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, el **artículo 8º** ejusdem dispone lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Revisado el libelo introductorio, considera el Despacho ponente que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 referido a que “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, toda vez que el accionante no manifiesta haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

En igual sentido, se advierte que si bien el escrito de demanda informa sobre el correo electrónico del demandado que “*extraído del siguiente link*”, resulta necesario que cumpla con el deber establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar corresponde al utilizado por el demandado, y además, que allegue las evidencias correspondientes, en especial “*las comunicaciones remitidas a la persona a notificar*”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor **ÁLVARO ENRIQUE NIÑO MANTILLA** y concederle el **término de dos (2) días** para que la corrija, en el sentido de: i) acreditar que efectuó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; ii) señalar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar corresponde al utilizado por el demandado, y, además, allegue las evidencias correspondientes, en especial “las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Líbrense, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO TRÁMITE:
DEJA SIN EFECTOS EL AUTO ADMISORIO Y NO AVOCA CONOCIMIENTO

Exp. 680012333000-2020-00523-00

Medio de Control:	Inmediato de legalidad / Arts. 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011
Acto Objeto de Control:	Decreto No. 055 del 28 de mayo de 2020 “Por medio del cual se modifica y adiciona el artículo séptimo del Decreto Municipal 035 del 17 de marzo de 2020, y el artículo 4º del Decreto 052 del 15 de mayo de 2020” expedido por el municipio de Girón (s).
Tema	Se aplica el principio general del derecho según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. De este modo como el Decreto Municipal de Girón No.055 de 2020 que aquí nos ocupa, está referido a los Decretos Municipales de Girón Núms.035 y 052 de 2020, se le aplica a aquel, el tratamiento jurídico de Control de Legalidad dado al Decreto Núm.035.

I. ANTECEDENTES

- 1. El Contenido del Decreto Municipal de Girón No.055 de 2020.** En síntesis, en él se decreta **modificar y adicionar** los Arts. 7º del Decreto No. 035 de 2020 y 4º del Decreto 0052 de 2020 y en tal virtud: **a)** prorrogar la suspensión de los términos de los procesos de naturaleza administrativa a partir del 01.06.2020, y **b)** el reinicio programático de las actividades presenciales de la administración municipal desde el 18 de mayo.

En el **acápite de Consideraciones**, se registran como tales: **i)** la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **ii)** el haber declarado el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19; **iii)** el haber declarado el alcalde municipal mediante **Decreto 035** de 17 de marzo de 2020, la situación de calamidad pública así como las medidas sanitarias y acciones preventivas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas, la suspensión de términos dentro de los procesos de naturaleza administrativa

adelantados por la entidad (Art. 7); iv) La expedición del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, sobre medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellas, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (Art. 6); v) el haber decidido el Gobierno Nacional, mediante Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, exceptuar del aislamiento preventivo obligatorio las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado (Numeral 13 del Art. 3); vi) el haber prorrogado el Presidente de la República, mediante Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, la vigencia del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo; vii) el haber adoptado la administración municipal, mediante **Decreto 052 de 15 de mayo de 2020**, el protocolo de bioseguridad tendiente a controlar, prevenir y evitar la propagación del Covid-19; retomándose la atención administrativa y la prestación del servicio de manera presencial, de manera escalonada, previa orden de la Secretaría de Gestión Humana y, viii) la necesidad de que la Oficina de Jurisdicción Coactiva reinicie labores presenciales, con el fin de atender las diferentes solicitudes de acuerdos de pago por parte de los habitantes de Girón, Santander.

- 2. Pronunciamiento del Tribunal respecto del Decreto Municipal de Girón No. 035 de 2020 que es objeto de modificación y adición en el decreto municipal 055 de 2020.** En proveído del 02 de septiembre de 2020 en Sala Unitaria, ponencia del H. M. Milciades Rodríguez Quintero, en el proceso radicado **No.2020-0697-00** este Tribunal resuelve: ***“No se avoca el conocimiento de control inmediato de legalidad por este Despacho del Decreto Núm.035 (17 de marzo de 2020) proferido por el alcalde del Municipio de Girón, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído”*** Las consideraciones para no avocar, en síntesis, consisten en que, i) este Decreto Municipal Núm.035 había sido objeto de reparto al Despacho a cargo del Mag. Rodríguez Quintero, **bajo el radicado No.680001233300000-2020-00249-00** según la información registrada en el sistema gestión judicial Justicia Siglo XXI, disponiéndose **no avocar su conocimiento**, en razón a que el decreto municipal No.035 de 2020, no se

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Deja sin efectos y no avoca conocimiento frente al Decreto No. 00055 del 28.05.2020 de Municipio de Girón (S). Exp. No. 680012333000-2020-00523-00

profirió en desarrollo del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el Decreto 417 de 2020, sino en virtud del Decreto 3518 de 2006 y las leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016 y las recomendaciones de la organización Mundial de la Salud – OMS.

II. EL TRÁMITE

El 02.06.2020¹ fue remitido a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura copia del precitado **Decreto Municipal No. 00055 del 02.06.2020**, quien previo trámite de reparto lo envía a la Secretaria del Tribunal y ésta a la suscrita Magistrada. Por **Auto del 11.06.2020**², el Tribunal por intermedio de la suscrita Ponente admitió el trámite de control inmediato de legalidad respecto del aludido Decreto Municipal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se reseñó atrás, el decreto municipal de Girón, Santander, Núm.035 de 2020, es objeto de modificaciones realizadas en el Artículo 1° del Decreto Municipal No. 055 del 28.05.2020 objeto de control en esta oportunidad.

En aplicación del principio general del Derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en prevalencia de los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y unidad de materia, se dejará sin efectos el auto admisorio del 11.06.2020 y, respecto de las modificaciones introducidas al Decreto 035 de 2020 por el **Art. 1° del Decreto 055 de 2020**, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el auto proferido por este tribunal el 02 de septiembre de 2020 a que ya se hizo alusión dentro del radicado No.2020-0697-00 reseñado *ut supra*.

En relación con el **Decreto 052 de 2020** *“por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para la administración municipal tendiente a controlar y prevenir y evitar la propagación del Covid19”*, adicionado y modificado por el artículo 2° del Decreto municipal de Girón Núm. 055 de 2020, se observa que no desarrolla ni alude en su parte considerativa los Decretos Legislativos Nos. 417 y 637 de 2020, por los que el Gobierno Nacional declara el estado de excepción por causa de la pandemia; si no que se dicta en el ejercicio de facultades ordinarias con el único fin de adoptar localmente el protocolo general de bioseguridad prohijado por el Ministerio de Salud a

¹ Web Siglo XXI - Rama judicial.

² Web Siglo XXI - Rama judicial.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Deja sin efectos y no avoca conocimiento frente al Decreto No. 00055 del 28.05.2020 de Municipio de Girón (S). Exp. No. 680012333000-2020-00523-00

través de la Resolución No. 666 del 24 de abril del 2020 para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del COVID-19 que a su vez fue expedida con fundamento en el Art. 5 de la Ley 1751 de 2015³, y no propiamente, en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia; motivos que impiden a esta Corporación acometer su estudio bajo el medio de control inmediato de legalidad. Se previene que el medio control precedente, para casos como el que aquí se ventila, sería el de nulidad contemplado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA⁴.

En mérito de lo expuesto, se,

IV. RESUELVE

- Primero.** Dejar sin efectos el auto proferido el once (11) de junio de dos mil veinte (2.020) que admite el **control inmediato de legalidad** respecto del **Decreto Municipal de Girón, Santander, No. 055 del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)**.
- Segundo.** Estarse a lo resuelto por el Tribunal en el auto proferido el 02 de septiembre de 2020 con ponencia del H. M. Milciades Rodríguez Quintero, en el **proceso radicado No.2020-0697-00 respecto del Artículo 1° del Decreto No. 055 del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)**.

³ “ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá: a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema; c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales; d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto; f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población; g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas; h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud; i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población; j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.”

⁴ “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Deja sin efectos y no avoca conocimiento frente al Decreto No. 00055 del 28.05.2020 de Municipio de Girón (S). Exp. No. 680012333000-2020-00523-00

Tercero. **No avocar** el control inmediato de legalidad, respecto del Artículo 2° del Decreto Municipal No. 055 del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) proferido por el Alcalde de Girón, Santander.

Cuarto. Prevenir que el medio de control precedente respecto del precitado acto general, es el de nulidad (art. 137 CPACA).

Quinto. Comunicar esta decisión al Alcalde del municipio de Girón – Santander-, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación, a través del correo electrónico notificacionjudicial@giron-santander.gov.co.

Sexto. Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Deja sin efectos y no avoca conocimiento frente al Decreto No. 00055 del 28.05.2020 de Municipio de Girón (S). Exp. No. 680012333000-2020-00523-00

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb5e25c74e236921ddf57e6f482b0587266c73d0e866e9e100c2e825f0245ce

Documento generado en 09/12/2020 02:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO TRÁMITE:
NO AVOCA CIL RESPECTO DEL DECRETO MUNICIPAL DE GIRÓN,
SANTANDER No. 00059 DEL 02 DE JUNIO
Exp.680012333000-2020-00890-00

Medio de Control:	Control Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
Acto objeto de control:	Decreto municipal de Girón, Santander, No.00059 del 02.06.2020 <i>“Por medio del cual se modifica el Decreto 00057 de 2020 “Por el cual se adopta la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 de 2020”</i>
Tema	Se atiene a lo resuelto en auto proferido por este tribunal, en el que se dispuso no avocar conocimiento respecto del Decreto 0057 de 2020 objeto de modificaciones.

I. ANTECEDENTES

1. El Contenido del Decreto arriba referido: En síntesis, en él se decreta **modificar** los Arts. 5° y 6° del Decreto 0057 de 2020 y en tal virtud: **a)** establece los horarios permitidos para el funcionamiento de los sectores económicos de: la construcción, manufactura, comercio al por mayor y al por menor, autopartes, talleres y CDAs, Centros de estética y peluquería, tiendas, supermercados, micro mercados y grandes superficies, y **b)** establece el correo electrónico al que debe informar las empresas y establecimientos comerciales de dichos sectores requeridos para que la Secretaría Municipal de Seguridad pueda verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad previo a autorizar el reinicio de la actividad económica.

En el **acápite de Consideraciones**, se registran como tales: **i)** la existencia del COVID-19 y su valoración como pandemia por autoridades sanitarias del mundo y de Colombia, **ii)** la declaración del Estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional en los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020, **iii)** la adopción por parte del Presidente de la República de varias medidas de orden público, entre ellas la implementación de la medida del aislamiento preventiva obligatoria mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, **iv)** la necesidad de regular el horario de los sectores económicos y el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad previo a autorizar el reinicio de la actividad económica.

2. Pronunciamiento anterior del Tribunal respecto del Decreto Municipal de Girón No. 0057 de 2020 que es objeto de modificación en el decreto municipal 059 de 2020. En proveído del 21.07.2020 con ponencia de la H. M. Claudia Patricia Peñuela Arce, **en el proceso radicado No.2020-000656-00** este Tribunal resuelve: “*No avocar conocimiento de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 0057 de 29 de mayo de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*”¹ Las consideraciones para no avocar, en síntesis, consisten en que el **Decreto 0057 de fecha 29 de mayo de 2020:** **i)** no se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, **ii)** contiene medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio, aislamiento social, cuarentena, toque de queda, y otras restrictivas de la locomoción y la libertad personal, adoptadas en ejercicio del poder de policía administrativa, **iii)** se emitió con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto N° 749 de 2020, por lo que solo puede ser objeto del medio de control de Nulidad previsto por el legislador en el artículo 137 del CPACA contra los actos generales, **iv)** si bien, cita el Decreto Legislativo 682 de 2020, de en manera alguna lo desarrolla y, **v)** el **Decreto N° 749 de 2020** “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, no ostenta la naturaleza de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el **Decreto 637 de 2020**, por cuanto se fundamentó en facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 4 del Art. 189, los Arts. 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el Art. 199 de la Ley 1801 de 2016.

II. EL TRÁMITE

El 06.10.2020² fue remitido a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura copia del precitado **Decreto Municipal de Girón, Santander, No.00059 del 02.06.2020**, quien previo trámite de reparto lo envía a la Secretaria del Tribunal y ésta a la suscrita Magistrada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Exp. Digital - 2020-00656 CPPA CIL NO AVOCA

² Exp. Digital - 02. Acta SBV

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. No Avoca control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 00059 del 02.06.2020 de Municipio de Girón (S). Exp. No. 680012333000-2020-00890-00

Revisado el sistema Siglo XXI se observa que la H. Magistrada, Claudia Patricia Peñuela Arce, bajo el Radicado No. **2020-00656-00** conoció del CIL del Decreto Municipal No.0057 de 2020 proferido por el Municipio de Girón, acto sobre el que recaen las modificaciones realizadas a través del **Decreto Municipal No. 00059 del 02.06.2020** (s) *“Por medio del cual se modifica el Decreto 00057 de 2020 “Por el cual se adopta la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 749 de 2020”* objeto de control en esta oportunidad.

En aplicación del principio general del Derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en prevalencia de los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y unidad de materia, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto proferido por este tribunal Sala Unitaria, el 21 de Julio de 2020 con ponencia de la H. M. Claudia Patricia Peñuela Arce, en el proceso radicado No.2020-000656-00 reseñado *ut supra* y así, se

IV. RESUELVE

Primero. **Estar a lo resuelto** en el auto proferido por este tribunal en Sala Unitaria el 21 de Julio de 2020 con ponencia de la H. M. Claudia Patricia Peñuela Arce, en el proceso radicado **No.2020-000656-00** frente a la solicitud de **control inmediato de legalidad** respecto del **Decreto No. 00059 del 02.06.2020 proferido por el Alcalde de Girón (S)** *“Por medio del cual se modifica el Decreto 00057 de 2020 “Por el cual se adopta la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 749 DE 2020”* en el sentido de no avocar conocimiento.

Segundo. Ordenar por la Secretaria de esta Corporación, la notificación de la presente decisión a la alcaldía municipal de Girón y a la Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía Municipal de Girón hacerlo en su Portal web.

Tercero. Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12da3b073ccde4fc641cb6cf82569b8227532e5ca873928c81c3460040f249f

Documento generado en 09/12/2020 03:07:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>